



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 222 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 25 de Abril 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 44-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 24 de Abril de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Arq. David Chanco García	Sub Gerente de Estudios	16/01/2014	31/12/2014	Jr. Manchego Muños N° 480 El Tambo	R.E.R N° 023-2011-GRJ-PR	42216963
Luis Enrique Untiveros Acuña	Especialista en Contrataciones Técnico Certificado en Contrataciones del Estado	17/02/2012 06/03/2014	05/03/2014 31/12/2014	Av. Mariscal Castilla N° 2015, Distrito de Chilca	CAS N° 013-2012-GRJ/ORAF CAS N° 033-2014-GRJ/ORAF	42715343

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

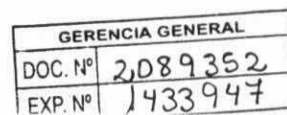
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Según se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 14 de mayo de 2014; los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

Que, mediante el Oficio N° M-030-2014/DSU-PAA, de fecha 30 de Abril de 2014 la señora Patricia Alarcón Alvizuri, en su condición de Directora de Supervisión del OSCE, comunica que el Director General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha observado la convocatoria del referido proceso sin contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente, por lo que debe adoptarse las medidas correctivas pertinentes y efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades e impartir las instrucciones pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección. (...)





Que, del estudio y análisis de los documentos descritos precedentemente se determina que el Proceso de Selección denominado Licitación Pública denominado: Licitación Pública N° 002-2014-GRJ-CE-O, primera convocatoria proceso clásico, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Hospital el Carmen Huancayo, Región Junín", ha sido convocada sin contar con la certificación de disponibilidad presupuestal correspondiente, por lo que no se habría garantizado la existencia de crédito presupuestal disponible para convocar el citado proceso de selección;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado, es requisito para convocar a un proceso de selección, bajo sanción de nulidad que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento, así como las bases debidamente aprobadas, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece, una vez determinado el valor referencial de la contratación a realizar, se debe solicitar a la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces, la certificación de disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer un gasto en el año fiscal correspondiente, siendo que, para otorgar la disponibilidad presupuestal debe observarse lo señalado en el numeral 5) del artículo 77° de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de presupuesto y modificatoria; (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, de oficio la nulidad del Proceso de Selección denominado Licitación Pública N° 002-2014-GRJ-CE-O, primera convocatoria proceso clásico, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Hospital el Carmen Huancayo, Región Junín", debiendo **RETROTRAER** el proceso de selección a la Etapa de Convocatoria, previa obtención de la certificación de disponibilidad presupuestal, a fin de que el proceso se desarrolle de acuerdo a las disposiciones y principios que rigen para la contratación pública y conforme a lo recomendado por el OSCE; (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de toda la documentación al Comité Especial encargado del Proceso de Selección denominado: Licitación Pública N° 002-2014-GRJ-CE-O, primera convocatoria proceso clásico, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Hospital el Carmen Huancayo, Región Junín", a fin de que proceda a ejecutar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DESLINDAR, las responsabilidades y sanciones de los intervinientes en el referido Proceso de Selección, de acuerdo a lo establecido por el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado. (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, conforme se desprende de los hechos imputados a los administrados **Arq. David Chanco García y Bach. Luís Enrique Untiveros Acuña**, (miembros), todos del Comité Especial; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**





Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*; b) *Salvaguardar los intereses del Estado...*”.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: “*Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*”.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “*la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*”. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:



"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal a determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso; la conducta de estos servidores públicos, como miembros del Comité Especial, **es calificada como falta según el artículo 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario; es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; no contemplando, el plazo de prescripción de iniciado un procedimiento administrativo disciplinario; sólo en el artículo 163, de dicho Reglamento, dispone: *"que el proceso administrativo disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles. El incumplimiento de este plazo no origina, en sí mismo, la caducidad de la facultad sancionadora de la administración pública, sino determina la responsabilidad de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, como responsables de la conducción del proceso.* Ahora bien; en cuanto a la autoridad competente para tomar conocimiento de la comisión de la falta, el Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ; en la cual el Tribunal Servir se ratifica, señalando que: *"si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios, por ejemplo". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).*

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en el presente caso, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada; en la cual se tiene como responsable de los hechos imputados al **Abog. Orlando La Torre Zegarra** (Presidente-contratado por



terceros en la entidad); **Arq. David Chanco García y Bach. Luís Enrique Untiveros Acuña**, (ambos miembros), todos del Comité Especial.

Que, habiéndose identificado a éstos miembros del comité especial que habrían tenido a su cargo la elaboración de las Bases, la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección, hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección, que se desarrollaran en el año fiscal 2014, correspondiente al proceso de selección: ejecución de obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN", conforme se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 016-2014-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 05 de febrero de 2014. Y, teniendo en cuenta lo antes esgrimido, sujetándose los hechos a las reglas sustantivas regulados en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones"; debido a que estos se suscitaron antes del 13 de setiembre de 2014; por ende, se tenía un año de plazo desde que la autoridad competente conoció de la comisión de la falta disciplinaria para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.



Consecuentemente; visto el Sistema de Gestión Documentaria (SisGeDo), la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2014-GR-JUNÍN/PR, se ha puesto a conocimiento del Titular de la Entidad *(para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional)*, con fecha **14 de Mayo 2014**, teniendo plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, hasta el **13 de Mayo de 2015**; plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en la normatividad antes descrita; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 10571. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene —en el escenario descrito— naturaleza sustantiva. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; en cuanto a la participación en estos hechos del **Abog. Orlando La Torre Zegarra** (Presidente del Comité Especial); que también constituirían faltas de carácter administrativo; al tener la calidad de contratado por terceros; no estaba subordinado a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; por ende al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



Servicio Civil; su responsabilidad resulta de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)”. En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra “(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”. Al respecto, en el numeral 1 del artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, se señala que la defensa de los intereses de la entidad que representa el Procurador Público se realiza “(...) ante los órganos jurisdiccionales y administrativas, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte”. Siendo así; debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que éste administrado podría merituar.

Por otra parte; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, resulta un acto inoficioso pronunciarse; debido a que tomando en cuenta el plazo máximo para que prescriba estos hechos imputados **-13 de mayo de 2015-**, a la fecha también ha superado el tiempo límite para poder precalificar éstas presuntas faltas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados: **Arq. DAVID CHANCO GARCÍA, y Bach. LUIS ENRIQUE UNTIVEROS ACUÑA**, en su condición de miembros del Comité Especial, correspondiente al proceso de selección: ejecución de obra “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO, REGIÓN JUNIN”; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias de todo lo actuado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra del Abog. Orlando La Torre Zegarra, contratado por tercero en la entidad.

ARTICULO TERCERO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de carácter administrativo de personas o alguna autoridad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado





la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

25 MAY 2017

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL